



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org

EXP. No. MG 122/05

OFICIO No. JA 897/05

RECOMENDACIÓN No. 69/05
VISITADOR PONENTE: LIC. JOSÉ ALARCÓNÓRNELAS

Recibí
2 Feb. 2006

30 de diciembre del 2005

C. M.D.P. PATRICIA LUCILA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO
P R E S E N T E . -

C. JOSÉ LUIS CISNEROS CARLOS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEOQUI
P R E S E N T E . -

Vista la queja presentada por la C. **QV** y radicada bajo el expediente número MG 122/05 en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 10 de marzo del 2005, la C. **QV**, presenta queja en los términos siguientes:

"Tal es el caso que el día 4 de febrero del año en curso, la suscrita me encontraba en compañía de mi esposo de nombre **V** en la esquina del Bancomer ubicada en la calle Juan Escutia y Niños Héroes en el Municipio de Meoqui, Chih., cuando siendo aproximadamente las 6:30 de la tarde, mi esposo y yo le llevamos un cuaderno al oficial Hugo Zamarron para que él personalmente lo examinara, y que previamente había una diferencia con el señor Mario Pérez Issa. Al llegar al lugar mi esposo le mostró el cuaderno y el oficial Zamarron se disgusta con mi marido y procede a amenazarlo, diciéndole que se callara de lo contrario lo iba a remitir y le dice que le va

a poner las esposas, cuando se enfurece y le pone las esposas, ya estando esposado empezó al golpearlo fuertemente y lo hace sangrar de la boca. En ese momento volteó y le pregunto que por qué golpea a mi marido y me responde dándome patadas en el suelo, hasta que por los golpes estoy en el suelo y al levantarme me siguió dando patadas y como no me pude levantar me tomó del brazo derecho y me torció el brazo hacia atrás, aventándome a una patrulla que el mismo oficial solicitó, luego me subió hasta arriba sujetándome del brazo derecho y por la espalda me siguió golpeando y como lloré por los golpes una compañera de él del grupo Betas le dijo que se calmara y se controlara que nomás me estaban enseñando el cuaderno, pero no le hizo caso a la compañera y me siguió golpeando en la cara, hasta que me agarró de los dedos y me esposó. Mientras mi esposo se encontraba en el suelo le gritaba que parara, pero no logró nada."

"Así las cosas de que al ser detenidos el oficial que nos trasladó nos vio muy golpeados y con dolores muy fuertes, por lo que nos trató bien diciéndome me subiera adelante. Al llegar a la comandancia quedamos detenidos, sin derecho a efectuar una llamada telefónica, para hablar con alguien de nuestra confianza, hasta que observo que hay persona del sexo femenino que labora en la Comandancia y que le vendo productos y me preguntó que hacía ahí y ella habló con el comandante, yo me sentía muy mal porque tenía muy fuertes los dolores de los brazos, la cintura, el cuello, ahí cuando ingresamos a las celdas no me vio ningún médico, ni tampoco conocíamos el motivo de la detención y el comandante solicita que nos lleven a su oficina para hablar de lo ocurrido y a la tercera llamada de atención, hacia los agentes de barandilla y en el radio se escucha el policía que nos detuvo que el señor Mario Pérez Issar decía que nos detuviera. Al hablar con el Comandante el mismo nos pide una disculpa y que ellos se hacen responsables de los gastos, porque supieron como fueron los hechos y me mandó con el doctor, Dr. Vicente Sánchez, quien solicita se me practique una radiografía del brazo, clavícula y brazo derecho y me dicen que tengo contusión en hombro derecho con fractura. Asimismo proceden a clasificar las lesiones refiriendo que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días y pueden dejar consecuencias médico legales. Asimismo el doctor me comentó que me tenía que operar y me extienden una carta firmada por Jesús Manuel Baeza, que ya me quieren quitar una persona que fue parte de la Presidencia Municipal y ahora me dijeron que me tenían que internar por los golpes."

"Por último le comento que me presenté ante Averiguaciones Previas para interponer la denuncia por lesiones, horas después de los hechos precisamente para que detuvieran al oficial en atención a la flagrancia de las 72 horas, pero no lo detuvieran, solamente lo suspendieron y lo cambiaron a Cárdenas. El número de Averiguación es la siguiente 96/2005. Por lo que solicito se investigue si el personal del Ministerio Público actuó conforme a derecho en el presente caso. Siendo todo lo que deseo manifestar."

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, el C. Lie. Pablo Carmona Cruz, Agente del Ministerio Público de Meoqui, Chih., mediante oficio número 2698 de fecha 31 de marzo del 2005, informa lo siguiente:

"Básicamente refiere la quejosa en el apartado tres de su escrito de queja que en su momento interpuso la denuncia correspondiente ante esta representación social por la comisión del delito de lesiones, iniciándose la indagatoria número 96/2005 y que no obstante que se daba el supuesto de la flagrancia no fue detenido el presunto responsable. Al respecto me permito adjuntarle copia debidamente certificada de las actuaciones practicadas con tal motivo de las que se desprende que efectivamente tuvo conocimiento esta instancia de dichos hechos y oportunamente se libró el oficio de investigación respectivo, en el cual en su momento Policía Ministerial manifestó la imposibilidad de realizar la captura del indicado Hugo Noé Zamarron puesto que éste se encontraba suspendido de sus labores como elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal lo cual se ve corroborado con el oficio signado por el titular de dicha dependencia en el que se indica tal situación. Por otra parte se advierte del referido parte informativo que si bien es cierto compareció Hugo Noé Zamarron a las oficinas de la Policía Ministerial para responder de la imputación que se le hacía, esto lo hizo el día ocho de febrero del año en curso, esto es un día después de que culminara el término de la flagrancia, pues de la lectura de la denuncia se advierte que estos ocurrieron el día cuatro de febrero del año en curso y consecuentemente el término de las setenta y dos horas para que se dé el supuesto de la flagrancia ya había fenecido. Por otra parte me permito informar a ese organismo protector de los derechos humanos que en la especie la indagatoria de antecedentes a criterio de esta representación social se encuentra debidamente integrada por lo que los hechos que la contienen serán puestos en conocimiento del órgano jurisdiccional de esta adscripción en su momento."

TERCERO.- De igual forma, mediante oficio de fecha 19 de febrero del 2005, se recibe oficio del Sub-Director de Seguridad Pública Municipal, en el cual contesta lo siguiente: "Por medio del presente le envío un cordial y afectuoso saludo, así mismo tengo a bien contestar su atento oficio No. MG 221/05 así como le informo que el C. Hugo Noé Zamarron dejó de prestar sus servicios en esta corporación a partir del 9 de abril del 2005, por las recomendaciones que la Comisión Estatal de Derechos Humanos se realizó a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal y a la vez informarle que todos los gastos que se ha generado la atención de la C. **QV** han corrido por cuenta de Presidencia Municipal y se le ha apoyado a los traslados a recibir atención médica."

II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por **QV** ante este Organismo, de fecha 10 de marzo del 2005, misma que ha quedado transcrita en hechos primero.
- 2) Contestación a solicitud de informes del Agente del Ministerio Público de Meoqui, Chin., de fecha 31 de marzo del 2005, misma que quedó transcrita en el hecho segundo.

- 3) Contestación a solicitud de informes del Sub-Director de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, Chih., de fecha 19 de febrero del 2005, misma que quedó transcrita en el hecho tercero.
- 4) Denuncia y/o querrela presentada ante el Agente del Ministerio Público de Meoqui, Chih., por la C. **QV**, con fecha 7 de febrero del dos mil cinco.
- 5) Parte Informativo elaborado por el Jefe de Grupo y Agente de la Policía Ministerial Investigadora de fecha ocho de febrero del dos mil cinco.
- 6) Certificado previo de lesiones expedido por el doctor (FIRMA ILEGIBLE) del Instituto Chihuahuense de Salud fechado el día 4 de febrero del 2005 a nombre de la quejosa, la cual refiere las siguientes lesiones: "contusión en hombro derecho con fractura en tercio distal de la clavícula derecha, contusión en parilla costal derecha, no más dato."
- 7) Carta médica expedida por el doctor JOSÉ DE JESÚS M. BARRERA ARELLANO, Cirujano Oral y Maxilofacial certificado por el Consejo Mexicano de Cirugía Oral y Maxilofacial, Á.C. de fecha 10 de marzo del 2005, dirigida a la Presidencia Municipal donde manifiesta: "paciente femenina, recibiendo tratamiento posterior a recibir traumatismo directo en región facial y hombro derecho por tercera persona, siendo tratada de fractura de clavícula derecha y pb. luxación de vértebras cervicales. Posteriormente refiere padecer de sintomatología a nivel cervical y ATM izq. limitación a la apertura a la función masticatoria y sensibilidad así como movilidad de incisivos centrales inferiores."
- 8) Solicitud de servicio médico expedida por la Presidencia Municipal de Delicias donde se aprecia lo siguiente: "dependencia del trabajador: Presidencia Meoqui", solicitud donde aparece el nombre de la quejosa como "nombre del derechohabiente, **QV**" y en relación con el diagnóstico se expresa: "fractura max. inferior y/o desviación de articulación".
- 9) Receta 60087 del Instituto Chihuahuense de la Salud en el cual se desprende: "que la quejosa será enviada a la ciudad de Chihuahua para consulta con cirugía maxilofacial por posible fractura o desviación, articulación temperó mandibular debido a traumatismo en cara.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6°fracción II inciso a) así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos de la afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos de los cuales se duele **QV** quedaron acreditados y, en su caso, si los mismos resultaron ser violatorios de sus derechos humanos. Ambas cuestiones deben ser resueltas en sentido afirmativo, pues la certeza de los hechos denunciados, por lo menos de manera presuntiva o indiciaria ha quedado demostrada a juicio de esta Comisión y consecuentemente significa una violación a los derechos humanos del quejoso, en su especie, Derecho a la Integridad Física y lo procedente será recomendar al C. Presidente Municipal del Municipio de Meoqui, Chihuahua respecto de los hechos denunciados. Para arribar a tal conclusión es necesario tener en cuenta las posturas de ambas partes; la quejosa expresa: "que el día 4 de febrero del año en curso (los agentes de Seguridad Pública C. Hugo Zamarrón y Linet Owyuci Reyes Mercado refieren el día 4 de enero del 2005) se encontraba en compañía de su esposo **V**, en la esquina del Bancomer ubicado en la calle Juan Escutia y Niños Héroe en el Municipio de Meoqui, aproximadamente a las 6:30 de la tarde, cuando se acercaron al oficial HUGO ZAMARRÓN mostrándole un cuaderno para que lo examinara, disgustándose éste en el acto con el esposo de la quejosa, precediéndolo a amenazar, manifestándole que se callara o de lo contrario lo iba a remitir, y le dice que le va a poner las esposas, cuando se enfurece y le pone las esposas, ya esposado comenzó a golpearlo fuertemente y lo hace sangrar por la boca. En ese momento volteo y le pregunto por qué golpea a mi marido y le responde dándole de patadas al estar en el suelo y como no pude levantarme me tomó del brazo, me levantó y siguió dándome patadas, torciéndome el brazo hacia atrás y aventándome contra la patrulla luego me subió hasta arriba sujetándome del brazo derecho y por la espalda me siguió golpeando y como lloré por los golpes una compañera de los Betas le dijo que se calmara y que se controlara que nomás le estábamos mostrando el cuaderno, pero él no hizo caso y siguió golpeándome hasta que me agarró de los dedos y me esposó."

"Al ser detenidos el oficial que nos trasladó nos vio muy golpeados y con dolores muy fuertes nos trató muy bien y pidió que fuéramos adelante con él, en el vehículo, cuando estuvimos en la celda no nos atendió ni un médico, de hecho salimos por que una conocida abogó por nosotros ante el comandante. Posterior a esto al hablar con el comandante, el mismo nos pide una disculpa y menciona que ellos se hacen responsables de los gastos, por que supieron de los hechos y me enviaron con el doctor VICENTE SÁNCHEZ quien solicita se practique una radiografía del brazo, clavícula y brazo derecho y me dicen que tengo contusión en hombro derecho y con fractura, se

clasifican las lesiones y resultan ser no mas pueden, así mismo el doctor me dijo que me tenían que operar, me extienden una carta firmada por JESÚS MANUEL BAEZA y luego me envían a una persona de la presidencia queriéndome quitar dicha carta. Me presento a Previas a interponer querrela en el término de la flagrancia pero no lo detuvieron, solamente lo suspendieron cambiándolo al poblado de Cárdenas. El número de averiguación es 96/2005."

De la conducta desplegada por el agente tenemos que efectivamente las lesiones se presentan infiriendo un daño en la salud de la quejosa, obra carta expedida por parte del oficial mayor JESÚS MANUEL BAEZA en el sentido de que solicita atención médica para la quejosa, haciendo referencia además de que se harán cargo de los gastos hasta que esta haya sanado actualizando y confirmándose la versión de la quejosa, lo anterior fue dirigido al Director General del Hospital Regional de Delicias, fechada el día 7 de febrero del 2005, situación que se corrobora con:

- Certificado previo de lesiones expedido por el doctor (FIRMA ILEGIBLE) DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE LA SALUD fechado el día 4 de febrero del 2005 a nombre de la quejosa, refiriendo las siguientes lesiones: "Contusión en hombro derecho con fractura en tercio distal de la clavícula derecha, contusión en parilla costal derecha, no mas dato."
- Carta médica expedida por el doctor JOSÉ DE JESÚS M. BARRERA ARELLANO, cirujano oral y maxilofacial de fecha 10 de marzo del 2005 dirigida a la Presidencia Municipal donde manifiesta: "paciente femenina recibiendo tratamiento posterior a recibir traumatismo directo en región facial y hombro derecho por tercera persona, siendo tratada de fractura de clavícula derecha y pb. Luxación de vértebras cervicales. Posteriormente refiere padecer de sintomatología a nivel cervical y ATM . Limitación a la apertura a la función masticatoria y sensibilidad así como movilidad de incisivos centrales inferiores."
- Solicitud de servicios expedida por la Presidencia Municipal de Delicias donde se aprecia lo siguiente: "Dependencia del trabajador: Presidencia Meoqui", solicitud donde aparece el nombre de la quejosa como "nombre del derechohabiente, **QV**" y en relación con el diagnóstico se expresa: fractura max. inferior y/o desviación de articulación".
- Receta 60087 del Instituto Chihuahuense de la Salud en el cual se desprende: "Que la quejosa será enviada a la ciudad de Chihuahua para consulta con cirugía maxilofacial por posible fractura o desviación, articulación tempero mandibular debido a traumatismo en cara."

Corrobora al dicho de la quejosa la repuesta de la autoridad por parte del Agente del Ministerio Público encargado de la Agencia Investigadora de la Ciudad de Meoqui, Chihuahua, Lie. PABLO CARMONA CRUZ donde manifiesta que se inició averiguación previa 96/05 interpuesta por la C. **QV** y que en relación a lo manifestado por la quejosa "existió flagrancia y el presunto responsable no fue detenido." Efectivamente esta instancia tuvo conocimiento de los hechos y oportunamente se libro el oficio de investigación respectivo en el cual la Policía Ministerial manifestó la imposibilidad de *realizar* la captura, puesto que el C. HUGO NOÉ ZAMARRÓN se encontraba suspendido de sus labores. Por otra parte el C.

HUGO ZAMARRÓN compareció ante esta oficina un día posterior a la flagrancia para responder a la imputación que se le hacía, por lo que los hechos que la contienen serán puestos en conocimiento del órgano jurisdiccional de esta adscripción en su momento."

De los autos de la averiguación previa presentada ante el Ministerio Público de Meoqui, se desprende que el actuar del Agente de Policía se debió precisamente de un altercado que se suscitó entre la quejosa y el dueño de una papelería (señor Mario Issa) situación de la cual el agente tuvo conocimiento al acercarse los implicados en el problema a solicitarle su apoyo, misma que se agravó con posterioridad, al acudir el esposo de la quejosa el cual supuestamente llegó en forma ofensiva ante el Polipreventivo, interviniendo también la quejosa.

Este Organismo no comparte la opinión de la autoridad en este sentido. En primer lugar las lesiones que presentó la quejosa son de las que "no ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar y pueden dejar consecuencias médico legales", por lo que se puede determinar que no se las pudo infringir ella misma denotando con esto interés de la agente LINET OWYUCI REYES MERCADO en favorecer a su compañero pues en su declaración testimonial ante el agente del Ministerio Público manifiesta: "Al dejarse caer al suelo aún la sostenía de su mano derecha, ya en el suelo como llegó otro compañero de apoyo la levantamos y la remitimos la Comandancia de la Policía Municipal"...., así mismo refiere: "Quiero mencionar que en ningún momento se utilizó más de la fuerza necesaria para someter a dichas personas y concretamente a la señora **QV**, ya que ésta incluso se dejaba caer al suelo para lesionarse". Situación que considero inverosímil, al pensar que una persona pueda lesionarse de la forma en que la quejosa comprueba las lesiones que presenta a través de los certificados médicos que anexo.

De los certificados médicos que obran en el expediente tenemos que se desprende que la alteración en la salud consistió en "CONTUSIÓN EN HOMBRO DERECHO CON FRACTURA EN TERCIO DISTAL DE CLAVICULA DERECHA, CONTUSIÓN EN PARRILLA COSTAL DERECHA Y FRACTURA MAXILOFACIAL Y/O DESVIACIÓN DE ARTICULACIÓN"Las lesiones descritaspueden dejar consecuencias médico-legales". Por lo anterior este Organismo considera que no es lógica y físicamente posible que la hoy quejosa se hubiese lesionado al momento de dejarse caer al suelo. En tal contexto, resulta más probable que la quejosa hubiese sido golpeada por el elemento que refiere y que realizó su detención, ahora suponiendo sin conceder y como mencione la agente policial, compañera del C. HUGO ZAMARRÓN refiere: "se remitieron a ambas personas una de ellas por intransigente en la vía pública y la otra es decir a la señora **QV** por insultos y agresión física aclarando que en ningún momento se utilizó más de la fuerza necesaria para someter a dichas personas, por lo que consideró fuera de contexto esta situación pues si esa fue **la fuerza no necesaria** que utilizó el agente, no quiero imaginar cuál sería la necesaria. Por lo anterior, considero que fue innecesaria y excesiva la fuerza que utilizó el agente y que aún suponiendo que estas personas se encontraran intransigentes, esta cuestión no debió de haberse suscitado, por lo que refiero además que el agente perdió el control de sí mismo terminando por inferir las lesiones ya mencionadas.

Ahora bien, se acredita lo mencionado en su escrito de queja por parte de la C. Osornio al mencionar que siendo las 6:30 de la tarde en la esquina de Niños Héroe y Juan Escutia se acercó a mostrar un cuaderno al oficial HUGO ZAMARRÓN para que lo examinara pues previamente había una diferencia con el señor MARIO ISSA, siendo ésta la circunstancia de modo, tiempo y lugar que dio origen al abuso de autoridad, conducta desplegada por el Agente Policial HUGO ZAMARRÓN la cual se desprende de la misma declaración del presunto responsable ante el Órgano Ministerial al mencionar: "Presto mis servicios como agente de la Policía Municipal de Meoqui, Chihuahua y el día cuatro de enero del año en curso siendo aproximadamente las seis de la tarde me encontraba en la calle Juan Escutia y Niños Héroe, cuando en eso, se acerca una persona del sexo femenino con un cuaderno en la mano, mencionándome que si le podía ayudar, posteriormente remití a ambas personas, una de ellas por intransigente en la vía pública así como por agresión a un oficial y la otra, es decir a la señora **QV**, por insultos y agresión física", no explicándose entonces que en algún momento la señora Osornio haya acudido al oficial a solicitarle apoyo en forma ofensiva, o cómo se explica que del hecho de que una persona solicite ayuda a un policía, luego proceda a agredirlo, entonces qué dio origen a que la quejosa cambiara de un estado de solicitud de apoyo a un estado de agresión, qué es lo que hizo o dijo el agente para que la señora **QV** se comportara de esta manera, tiene que haber una causa efecto a este comportamiento. La versión del oficial Hugo Zamarrón se contradice con la versión de la C. Agente LINET OWYUCI REYES MERCADO, pues el primero refiere que se le acercó una persona del sexo femenino como a las 6:00 de la tarde y la segunda refiere: "Presto mis servicios como agente de la Policía Municipal de Meoqui, Chihuahua y el día cuatro de enero del presente año siendo aproximadamente las seis de la tarde me encontraba en compañía de HUGO NOÉ ZAMARRÓN en la calle Juan Escutia y Niños Héroe, cuando en eso se acerca un persona del sexo masculino a mi compañero Hugo diciendo: que pasó con mi señora, notándolo para esto muy alterado, por que en esos momentos ya le estaba dando empujones con su cuerpo de frente, y al tercer empujón le dijo a la persona ahora sí me lo voy a llevar, refiriéndome que lo iba a detener, interviniendo en ese momento la señora **QV** manifestándole por qué no me llevas a mí pendejo, la señora **QV** se encontraba muy alterada ya que incluso le tiró a mi compañero una cachetada, logrando esquivarla metiendo en medio a la otra persona a la cual golpeó esquivándola éste, contradiciéndose entonces ambas versiones, pues cómo se explica que uno diga que fue una persona del sexo masculino la que llegó como a las seis de la tarde.... y la otra mencione que fue una persona del sexo femenino la que se le acercó.... además refieren que se llevaron a la señora **QV** por agresión física, siendo que el esposo también agredió físicamente con los empujones.

Con fecha 4 de mayo del 2005, se recibió ante esta Comisión respuesta por parte del C. Ingeniero Patricio Barrera Juárez, Subdirector de Seguridad Pública Municipal, informando que el C. HUGO NOÉ ZAMARRÓN dejó de prestar sus servicios en dicha corporación con fecha 9 de abril del 2005, por las recomendaciones que la Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal y a la vez informarle que todos los gastos que se ha generado la atención de la C. **QV** han corrido por cuenta de la Presidencia Municipal y se le ha apoyado en los traslados a recibir atención médica.

CUARTA.- Revisando el grado de participación que tuvieron cada uno de los elementos policíacos en los hechos descritos, encontramos:

El ejercicio de las funciones de seguridad pública, en el plano operativo, comúnmente requiere del empleo de la fuerza física por parte del servidor público para hacer cumplir la ley, principalmente en individuos que resisten un arresto o se comportan agresivamente con los oficiales del orden público, tan es así, que al uso de esa energía necesaria se le denomina fuerza pública, mas es necesario puntualizar que dicha fuerza sólo debe utilizarse en la medida estrictamente necesaria para someter al resistente, o bien, no ser utilizada cuando el individuo a arrestar no opone ninguna resistencia, y en estas circunstancias, si los agentes de la policía utilizan fuerza que produzca lesiones, se apartan de los deberes que le imponen las leyes que rigen su actuación, fundamentalmente el que contiene el artículo 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en el sentido de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. Así mismo el manual de Derechos humanos para Policías establece:

- Que el policía debe recurrir a medios persuasivos, no violentos, antes de emplear la fuerza y las armas.
- En el sometimiento y el control del detenido, la policía puede usar la fuerza sólo en la medida en que sea indispensable para cumplir con las funciones objeto del operativo o la consecuencia del mismo.
- El exceso en el uso de la fuerza pública, se convierte en abuso de la fuerza pública, por ejemplo en la detención de un individuo que no opone resistencia, que está solo, visiblemente desarmado o en condición de no presentar defensa, se puede incurrir en un acto de fuerza desmedida al arrestarlo con violencia y al infringirle un daño físico innecesario, lo que puede llegar a ser constitutivo de delito de abuso de autoridad, lesiones y cualquier otro que prevean las leyes penales, además de constituir una falta administrativa. Situación que se apega al caso que nos ocupa. "UNA VEZ QUE UNA PERSONA HA SIDO SOMETIDA Y CONTROLADA NINGÚN TIPO DE FUERZA ES JUSTIFICABLE". Esto debe quedar bien claro. Por una parte, no excederse en el uso de la fuerza antes y durante el sometimiento.

Los policías han sido preparados para utilizar la fuerza legítima en el cumplimiento de su deber, pero si golpean, lastiman o maltratan física o psicológicamente a una persona sometida, estarán incurriendo en el delito de lesiones o tortura. Es cobarde pegarle a una persona indefensa, sometida y controlada. Esta es una acción que la sociedad reprueba, que denigra a los policías y envilece a quien la realiza y desde luego, lesiona la imagen de la institución a la que pertenece.

Al respecto también el artículo 134 del Código Penal del Estado establece lo conducente: "Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:
II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente, o la insultare,

IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal.

XI.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad, no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar si esto tuviere en sus atribuciones."

Por lo antes expuesto considero que se actualiza el caso que nos ocupa, por lo que es de concluirse que ambos agentes incurrieron en abuso de autoridad, por lo siguiente: "El C. Hugo Zamarrón, por la conducta desplegada y ya acreditada, aún cuando ya haya sido cesado de la corporación, se realicen las diligencias necesarias para que obre un antecedente e impedir su acceso más adelante a otras corporaciones policiales y en relación con la Agente LINET OWYUCI REYES MERCADO, por la conducta tipificada en la fracción XI antes mencionada, así por la omisión al no brindar ayuda a la quejosa y su esposo al ver que su compañero se excedía en el uso de la fuerza pública, pues en un sentir oficial como humanitario debió de haber intervenido y al omitirlo consintió con esto la conducta de su compañero."

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente será emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted M.D.P. Patricia Lucila González Rodríguez, Procuradora General de Justicia en el Estado, a efecto de que se sirva instruir sus apreciables órdenes a quien corresponda, para que se avoquen a la investigación e integración de la averiguación previa correspondiente.

SEGUNDA.- A usted C. José Luis Cisneros Carlos, Presidente Municipal de Meoqui, a efecto de que se sirva ordenar que por conducto de su órgano de control interno, se realice una exhaustiva investigación que determine el grado de participación y responsabilidad en que hayan incurrido los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, C. LINET OWYUCI REYES MERCADO y HUGO NOÉ ZAMARRÓN en los hechos de los cuales se quejó la C. **QV**, en escrito de fecha 10 de marzo del 2005, imponiendo en su caso, las sanciones que de dicho procedimiento se deriven.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de

pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

ESTATAL

LIC. LE

COMISIÓN ESTADAL DE DERECHOS HUMANOS
PRESIDENTE

c.c.p.- LA QUEJOSA, C. **QV**,

c.c.p.- LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

c.c.p.- LA GACETA de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

LGB/JAO/mso